

Artículo 7º Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14 de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de julio de 1906, se hace constar que la longitud de las líneas mencionadas en el artículo 1º de este contrato no llega á un kilómetro, según aparece en los planos relativos presentados por la compañía á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, enero ocho de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*Luis Riba.*

Es copia. México, enero 8 de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», enero 15 de 1908.

NUMERO 6.

Enero 8.—Secretaría de Comunicaciones —Contrato celebrado con Félix Díaz, representante de la Compañía de los Ferrocarriles Comerciales del Distrito, reformando el de concesión relativo á la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Coronel Félix Díaz, representante de la Compañía de los Ferrocarriles Comerciales del Distrito, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Se reforma el artículo 4º del contrato de concesión del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, ahora Ferrocarriles Comerciales del Distrito, fecha 29 de septiembre de 1899, modificado con posterioridad, quedando dicho artículo 4º como sigue:

«Artículo 4º Los concesionarios ó la compañía que organicen deberán terminar para el 1º de enero de 1909, un nuevo tramo de diez kilómetros por lo menos, y en cada uno de los años siguientes, terminarán, también cuando menos, otros diez kilómetros, pero de manera que el camino quede concluído para el 1º de enero de 1916».

Artículo 2º Subsisten en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión y sus reformas que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, enero ocho de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*Félix Díaz.*

Es copia. México, enero 8 de 1908.—*Fernández*

«Diario Oficial», enero 18 de 1908.

NUMERO 7.

Enero 8.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el Reglamento para el Depósito de Jefes y Oficiales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 374.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se Reforma el Reglamento para el Depósito de Jefes y Oficiales, en la forma que sigue:

CAPITULO 1º

Artículo 1º Se titulará «Depósito de Jefes y Oficiales», la reunión de Jefes y Oficiales de todas Armas, que sin formar cuerpo, dependan de un Superior nombrado por la Secretaría de Guerra.

Artículo 2º Formarán dicho Depósito y quedarán en disponibilidad, los individuos del Ejército, desde la clase de Subteniente hasta la de Coronel inclusive, que por orden de la Secretaría de Guerra ingresen á él conforme á las prevenciones de la Ordenanza General y de la Ley Orgánica del Ejército.

Artículo 3º Todos los Jefes y Oficiales del Depósito, dependerán del Comandante del mismo y los que residan en la capital, elevarán sus solicitudes y recibirán las órdenes de la Secretaría, por aquel conducto. Los que residan en otros lugares, lo harán por conducto de las autoridades militares que ejerzan jurisdicción sobre los puntos en que aquéllos se encuentren.

Artículo 4º Los Jefes y Oficiales que causen alta en el Depósito, con residencia en la capital de la República, se presentarán desde luego al Jefe de él, quien dará cuenta á la Secretaría de Guerra de la fecha de su presentación.

Artículo 5º Los que tuvieren señalada su residencia en otros lugares, darán parte oficialmente al Comandante del Depósito, de la fecha de su arribo al punto de su destino, y se presentarán al Jefe de la Zona, de Armas ó Comandante Militar, si residieren en dicho lugar, y en caso contrario, le darán parte oficialmente.

Artículo 6º Los que residieren en la capital, con ó sin comisión, se presentarán con toda oportunidad en el lugar destinado para la Comandancia del Depósito, el día y hora señalados á la revista de Comisario; para cuyo acto tomarán su colocación por el orden de su categoría militar.

Artículo 7º Los que tuvieren su residencia fuera de la capital, serán anotados en la lista de revista expresándose el lugar donde residan y la comisión que tuvieren. Los interesados pasarán revista por justificante, mandando á la Comandancia el comprobante respectivo, lo mismo que á la Oficina de Hacienda de donde deban percibir sus haberes.

Artículo 8º Los Jefes y Oficiales del Depósito, están obligados á presentarse personalmente, á la Oficina Pagadora que corresponda, para recibir sus haberes; pues, sólo en casos determinados y á juicio de la Superioridad, se permitirá que se hagan los pagos á otra persona facultada con poder jurídico ó con carta-poder legalmente autorizada.

Artículo 9º Sin el permiso respectivo, no podrán separarse del lugar que tengan señalado como residencia; debiendo sujetarse para pedir y comenzar á hacer uso de licencias á las prevenciones de la Ordenanza.

Artículo 10º Los Jefes y Oficiales residentes en la capital, que desempeñen comisión, concurrirán, si no se ha dispuesto otra cosa, á la Comandancia del Depósito á pasar su revista de Comisario, presentándose de uniforme á dicho acto.

CAPITULO 2º

Personal y Despacho de la Comandancia del Depósito.

Artículo 11º El Jefe nombrado por la Secretaría de Guerra para Comandante del Depósito, será de la clase de Brigadier ó Coronel, y tendrá á sus órdenes para el desempeño de las labores de la Oficina, dos Oficiales Subalternos, Tenientes ó Subtenientes, y un mozo de oficios, Sargento 1º

Artículo 12º Para el despacho se llevarán en la Oficina, los libros, cuadernos y carpetas siguientes:

A. Un libro para asentar las minutas de la correspondencia que el Comandante del Depósito mantenga con la Secretaría de Guerra, con las autoridades militares y con los individuos á quienes se dirija oficialmente.

B. Uno para asentar las minutas que se pongan en las instancias que por su conducto sean elevadas á la Superioridad.

C. Uno para alta y baja del personal, que cerrará mensualmente con el total de Jefes y Oficiales que resulten para la revista de Comisario, sea cual fuere la milicia á que pertenezca.

D. Los cuadernos necesarios para asentar las órdenes de la Plaza, alojamiento de los Jefes y Oficiales presentes, residencia de los ausentes y comisiones que desempeñan.

E. Las carpetas que igualmente sean necesarias para conservar comunicaciones, justificantes de revista y demás documentos que por su importancia deben permanecer en el Archivo.

Artículo 13º Se formarán mensualmente para remitir á la Secretaría de Guerra, además de las que correspondan para las Oficinas de Hacienda, dos listas de revista, una con destino al Departamento de Estado Mayor y otra para el Departamento de Infantería, figurando en ella los Jefes y Oficiales de la milicia permanente y los de la de auxiliares, juntamente.

Artículo 14º No figurarán en dichas listas los Generales Brigadieres que estuvieren pagados con cargo á la partida del Depósito, pues como pertenecientes á la Plana Mayor del Ejército, no deben aparecer en el Cuerpo de la lista, sino justificar como está prevenido para los Generales de Brigada en disponibilidad.

Artículo 15º El Jefe del Depósito organizará su Oficina, distribuyendo el trabajo como lo estime más conveniente para el buen servicio, entre los dos Oficiales que tiene á sus órdenes, uno de los cuales funcionará como Secretario, siendo designado por el mismo Comandante, que procurará que sea el más caracterizado.

Artículo 16º Los documentos de lista de revista se formarán como hasta aquí se ha hecho, pero no separadamente, conteniendo uno la relación de los individuos de la milicia permanente y otro los de la de auxiliares, sino en un mismo cuerpo de lista en el orden de categorías militares. Dichos documentos irán firmados por el Secretario y con el visto bueno del Jefe del Depósito.

Artículo 17º La revista de la planta se formará en documento separado y el Jefe y Oficiales que la constituyen, se presentarán de uniforme al acto de revista y á los demás del servicio á que concurrieren.

Artículo transitorio. El presente decreto comenzará á regir el 1º de julio del año en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de enero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, enero 8 de 1908.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», enero 20 de 1908.

NUMERO 8.

Enero 9.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Francisco I. Avictia, por un folleto en honor de una imagen que se venera en el pueblo de Tizonazo, Indé, Durango.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Francisco I. Avictia, mayor de edad, Profesor de Instrucción Primaria, y vecino de este lugar, ante usted como mejor proceda expongo:

Que en el mes de enero del año de 1907 en curso, escribí y publiqué un folleto en honor de una imagen que se venera en el pueblo del Tizonazo, Indé, Durango, de cuyo folleto acompaño tres ejemplares, y como deseo asegurar mi propiedad sobre ese ensayo literario,

A usted, Ciudadano Ministro de Instrucción Pública, suplico respetuosamente, se sirva concederme la propiedad literaria que solicito sobre dicha obrita.

Protesto decir verdad.

Indé, Durango, 30 de diciembre de 1907.—*Francisco I. Avictia*.—Al Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.—México.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 30 del mes de diciembre último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un folleto en honor de una imagen que se venera en el pueblo de Tizonazo, Indé, Durango, del que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del folleto mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, enero 9 de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Profesor Francisco I. Avictia.—Indé, Durango.

Son copias. México, enero 9 de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», enero 17 de 1908.

NUMERO 9.

Enero 9.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Juan de Velasco, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Cantarranas, del Estado de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª
Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Juan de Velasco, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Cantarranas, del Estado de Puebla.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Juan de Velasco, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de terce-

ro que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de (400) cuatrocientos litros de agua por segundo, como máximo, del río Cantarranas en el Distrito de Atlixco, del Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre los derrames de la Caja de San Diego y Xahuentla y la presa de la Hacienda de la Concepción.

Art. 2º Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Puebla, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de (\$ 60.00) sesenta pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expro-

piar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telégraficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, pues si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas, constituídas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquellos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de (\$1,700.00) mil setecientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, á veinticinco de noviembre del año de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*Juan de Velasco.*

Es copia. México, enero 9 de 1908.—*A. Aldasoro.*

NUMERO 10.

Enero 9.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con José R. Avila, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, reformando el de concesión relativo, fecha 30 de junio de 1909.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. José R. Avila, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 30 de junio de 1909, deberá la empresa entregar un nuevo tramo de cuatro kilómetros cuando menos en el ramal á Sotuta, y en cada uno de los años siguientes entregará también, por lo menos, otros dos kilómetros, pero de manera que dicho ramal esté terminado para el 1º de julio de 1914, quedando reformado en este sentido el artículo 4º del contrato de 4 de agosto de 1904, que fué modificado por el de 21 de agosto de 1906

México, enero nueve de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*José R. Avila.*

México, enero 9 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», enero 17 de 1908.

NUMERO 11.

Enero 10.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Herrero Hermanos, Sucesores, por las obras «Recuerdos de mi vida» y «Novísimo Manual de Sacramentos».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Herrero Hermanos, Sucesores, Editores de México, y domiciliados en la plaza de la Concepción número 2, ante usted respetuosamente exponen:

Que habiendo editado las siguientes obras: Peza, «Recuerdos de mi vida», y Gordillo, «Novísimo Manual de Sacramentos», 2ª edición; y queriendo evitar la reproducción clandestina que de las citadas obras y ediciones pudieran hacer otras personas en perjuicio de sus intereses, ante usted declaran, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reservan los derechos de propiedad literaria que les corresponde respecto de las mencionadas obras y ediciones, de las que acompañan á usted los ejemplares que la ley previene.

México, enero 7 de 1908.—*Herrero Hermanos, Sucesores.*—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras que han editado: Peza, «Recuerdos de mi vida», y Gordillo, «Novísimo Manual de Sacramentos», 2ª

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—3